D. Germin Willen Peli. Pier

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 80

of the state of th

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miercoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de insercion de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan armados por el ser andor de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condicion 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicacion abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

LEEDITO ETERG

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. l). G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 de Noviembre de 1900.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Secretaría.

-so Issa le Negociado 3.ºg obrusque

CIRCULAR NÚM. 44.

No habiendo dado hasta ahora resultado alguno las diligencias practicadas para la busca de la niña Justa Cerro Periáñez, de unos tres años de edad, hija de Bernardo y de Faustina, vecinos de Talaván, en esta provincia. que fué sustraida de la majada de sus padres en la dehesa denominada «Jara», término de Monroy, el 21 de Mayo del año actual, por dos jóvenes, uno como de 13 á 14 años, que vestía pantalón de pana y levita muy larga, y otro de 8 á 10 años, mal vestido, y ambos con aspecto pordioseros; encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía y muy especialmente á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y ruego á las demás autorida des que con el mayor celo y actividad continúen practicando las indagaciones necesarias hasta hallar á la referida niña y a los jóvenes que la sustrajeron del punto antes indicado, los cuales serán puestos á disposición del Juzgado de Instrucción de Garrovillas, si fueren habidos, dando cuenta, entre tanto, á este Gobierno de cuantos datos y noticias puedan ser útiles para alcanzar el resultado que se desea, es saber, el hallazgo de la infeliz criatura y el castigo de sus criminales sustractores.

Cáceres 17 de Noviembre de 1900. El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

Exposición al público de repartos de contribuciones.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de Amillaramien tos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de edificios y solares; Impuesto sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos, y Padrón de riqueza urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamacio nes que crean justas si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 17 de Noviembre de 1900. El Gobernador,

Joaquin Santos y Ecay.

Exposición del reparto de Contribucion territorial.

Tejeda, ol ohoi ab hadriv na Talavera(la Vieja) Riolobos. regest agiost sel serd mon Torrecillas de la Tiesa en es on Santa Marta. Pasarón, and elucio e ourrefe Torrequemada. A son V : noranso Talaván a la cobcent oue cuiges Madrigalejoveninguri omivnes leh Jarandilla. on still al ma obshirit Carrascalejo a in dum do astoquo Granja de Granadilla alleupe an Casas del Castañar. Guadalupe o un ob manoni di mortino Arroyomolinos de la Vera. Conquista.ouva la , lague el nois

Herguijuela. Herguijuela. Herguijuela. Albalaconcereb soi nessliegeris Herreruela, sloborgildo ataitati Malpartida de Plasencia. Casas del Puerto. Casas del Monte. Hernan-Pérez. Malpartida de Cáceres. Miajadas. Arroyomolinos de Montánchez. Valdeobispo. Pedroso. Portage. Valdemorales. Rivera-Obeja. Navaconcejo. Cedillo. Zorita.

Exposición del Padrón de edificios y solares.

Tejeda. Siens Todail toden ov.

Robledollano. Campillo de Deleitosa Moraleja. Oliverentik etas a auch Higuera de Albalat. Albalam sup ne nomentis alem adia. Or poraciones se .silA Villa del Rey anima situos sol sos Robledillo de la Vera. Pesga son au tos emisim sel eb Hernan Perez. Obinevido oto Malpartida de Cáceres. Arroyomolinos de Montánchez Valdeobispo. Pedroso. Losorom sotnomitatovA Portage um noisentainimhA al à Valdemorales. 2000 ism is v .so Cedillo, shenq ou sanci se smeini

Exposición de la matricula industrial.

Culares dispuestos a contebejeT Saucedillanth , asuotosrogreO sal Talavera la Vieja de moissilsen Robledollano, To sometim asl oh Galisten Folding Derguendenden Galisten Folding Arroyo del Puerco Dalosy la mag Casas del Monte busibiquit e seu or Villas-Buenas, o oup annienbuish -Guijo de Galisteo, ibut sh o sauu Moraleja. . steto o salo al a ast A prevenir ambos marshorbakan Guadalupe potometla ob acrestag Torrecilla de los Angeles. a Couquista. , lagramm momanism Herguijuela, autumatico solgacero Cañaveralier nomentani al eb la Herreruela phard mula sh solory sas Con relación al punto conodesA. Alianto de otomp oferraq la sea ò Arroyomolinos de Montánchez.

Pesga.
Miajadas.
Valdeobispo.
Rivera-Obeja.
Monroy.
Serrejón.
Berrocalejo.
Zorita.

Exposición del reparto de la contribución de urbana.

Garrovillas,
Casatejada.
Pasarón.
Torrequemada.
Talaván.
Arroyomolinos de la Vera.
Acebo
Rivera Obeja.
Navaconcejo.
Monroy.

Exposición del padrón de Cédulas personales.

Valdeobispo.

Exposición del Padrón industrial.
Barrado.

Exposición del nadrón del impresto

Exposición del padrón del impuesto de carruajes de lujo.

Zorita.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Torre de Santa María.

En la Gaceta de Madrid, número 300, correspondiente al día 27 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

portante materia a que la expresa

eb so DE LA GOBERNACIÓN TIQUE DE LA GOBERNACIÓN TIQUE DE LA GOBERNACIÓN TIQUE DE LA GOBERNACIÓN TIQUE DE SOLUTION SOL

OJEST 19 V . REAL ORDENSS ob obsid

D Enrique Ucelay y Richer, Abogado, vecino de esta Corte, en nombre por virtud de poder que acompaña, y cuya devolución interesa, de la Sociedad que funciona bajo la razón social de Eugenio Lebón y Compañía, domiciliada en París, dueña de fábricas productoras de gas y de electricidad con destino á alumbrado, establecidas en Barcelona, Valencia, Granada,

Murcia, Cadiz y otras capitales de España, con cuyos Ayuntamientos tiene contratos para el servicio de alumbrado público, ha presentado instancia á este Ministerio, exponiendo: que estando en deuda algunos Ayuntamientos con sus re presentados á causa de no satisfacer el precio convenido del servicio, como el exponente tiene manifestado á este Ministerio, no han acudido los últimos esperando que surtan efecto las Reales ordenes dictadas para que las Corporaciones morosas cumplan sus compromisos, al procedimiento que señala el parrafo quinto del art 31 de la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el cual previene que el contratista podrá cuando medie falta de pago por un Ayuntamiento, avisar con la an telación de un mes el propósito de suspender el servicio; pero, sin haberse presentado conflicto con caracter oficial, se ha iniciado la resistencia al cumplimiento de lo preceptuado, manifestándose de modo privado y particular por algun Ayuntamiento, al indicarle el trámite de referencia, el supuesto de que el aviso sólo procede en el caso de que en el contrato haya clausula especial que autorice la suspensión del servicio, fundándose en la creencia de que el inciso del párrafo mencionado «por virtud de las condiciones del contrato» asi lo determina. El exponente opina que tal creencia no es acertada, y en apoyo de su parecer alega varias consideraciones, siendo las princi pales la de que, de prosperar aquélla, se destruiría el saludable espíritu que informa á la instrucción, consistente en evitar que las diferencias entre Ayuntamientos y contratistas originen conflictos de orden público, y la de que bastarían, sin recesidad de nuevo precepto, la cláusula misma de suspensión, que considera depresiva para los Ayuntamientos contratantes; y la jurisprudencia contencioso - administrativa, terminando con la súplica de que este Ministerio aclare el precepto contenido en el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción en el sentido que juzgue conforme al que presidió para formularla.

Teniendo en cuenta este Ministerio la conveniencia de evitar que se ofrezcan dudas para la recta observancia de los preceptos de la Instrucción referida que puedan desvituar los fines que se propuso al publicarla, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la sanción de S. M., considera altamente con veniente estimar la presente instancia y dictar una resolución de carácter general para conocimiento de todos los interesados en la importante materia à que la expresada dispos ción se refiere, como lo ha hecho respecto de otras consultas formuladas sobre distintos puntos de de Detubre, se halla i smaim al sb

Para determinar cuál ha de ser el sentido en que ha de resolverse la presente, precisa tener en cuenta el espíritu de la Instrucción acerca de los contratos de limpieza y alumbrado de las poblaciones, y el texto del parrafo à que se refiere la consulta dice asi: «Articulo 31 (párrafo quinto). En el caso de que, en virtud de las condicioues del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundando en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar a cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, por lo me-nos, de antelación.» Al dictar el Gobierno, en la Instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales, determinadas reglas respecto de los contratos referidos, lo hizo en consideración al doble carácter de los mismos, y para los extremos relacionados intima y directamente de los intereses generales, como se expresa y demuestra en el preámbulo del Real decreto aprobatorio de la Instrucción. Dichos extremos son: cuestio nes de orden público y crédito de los Ayuntamientos.

Es notorio que, aparte de la necesida de que toda población tenga estos servicios para los fines de seguridad, policía é higiene, las cues tiones surgidas entre arrendatarios del de alumbrado y Ayuntamientos han sido causa de que se perturbase el orden público de las localidades en que aquéllas surgieron. Ha habido casos en que un contratista, á quien el Ayuntamiento no satisfacía el precio del servicio, suspendió éste repentinamente, sin que la Corporación ni las Autoridades tuvieran tiempo de adoptar medidas oportunas en evitación de que el pueblo quedase sin alumbrado, ó que, para prevenir este mal, se atropellasen los derechos del contratista, obligándole arbitriamente à continuar el servicio; producianse, si nada acordaban las Autoridades con objeto de impedir la falta de luz, perjuicios para el vecindario, que, en la mayoría de las veces, acudió à actos de violencia, de importancia suma cuando ocurrieron en grandes poblaciones, ó el descrédito de los representantes de la Autoridad cuando con sus mandatos para la continuación del servicio, en consideración de razones de orden público, amparaban al deudor, que no otra cosa significa en último término la adopción de medidas autoritarias encaminadas á que el acreedor siguiese dando aquello por lo que no recibia el precio estipulado.

No menor importancia que este extremo tiene el relacionado con el crédito de los Ayuntamientos. Constaba à este Ministerio, por diversas exposiciones presentadas, la anómala situación en que muchas de aquellas Corporaciones se hallan con los contratistas del servicio de alumbrado, por el atraso abusivo de las mismas en los pagos del precio convenido. No podía desatenderse este aspecto de la contratación municipal, por que el descrédito en que por esta causa incurren los Ayuntamientos morosos se extiende á la Administración municipal to da, y el mal concepto que de la misma se forma no puede menos de afectar al crédito de la Nación; además de que al infundir recelo y desconfianza, ofrece el peligro de que disminuya el número de particulares dispuestos á contratar con las Corporaciones, dificultando la realización de los servicios á cargo de las mismas, originando en su consecuencia perjuicios grandes para el vecindario de las poblaciones é impidiendo la implantación de industrias que ocupan a crecido número de individuos, pertenecientes à la clase obrera.

A prevenir ambos males, ó sean peligros de alteraciones de orden público y de descredito de la Administración municipal, tienden los preceptos contenidos en el artículo 31 de la Instrucción respecto á los servicios de alumbrado y limpieza.

Con relación al punto consultado, ó sea al párrafo quinto de dicho artículo, adviértese que las medidas

prevenidas en el mismo no se refieren á si hay ó no ciáusula especial de suspensión en el contrato; no se establece distinción sobre esto; luego siempre han de mediar el aviso de que va à procederse à suspender el servicio, y el transcurso de un plazo de treinta días, por lo menos, durannte el cual la Corporación puede pactar con su acredor una espera para solventar la duda. El de recho de suspender el servicio cuando medie falta de pago existe siempre, bien por clausula del contrato, bien por el principio de que à nadie puede obligarse á proseguir dando graciosamente lo que sólo á título oneroso corresponde proporcionar, derecho este último que no pudo desconocerse: así lo aconsejaban consideraciones de justicia y de moralidad, que se oponen á que por los encargados de vigilar por la administración de los Ayuntamientos se consienta á sabiendas que se continúe faltando á la debida reciprocidad en el cumplimiento de todo contrato que tiene por objeto la prestación remunerada de un servi cio. Pues bien: razones de interés general, en los extremos á que se viene haciendo referencia, precisaron que se limitase tan indiscutible derecho, imponiendo los requisitos que han de mediar para ejercitarlo, aunque en el contrato se pacte su realización sin traba alguna: tal es el sinificado del párrafo quinto del repetido art. 31 de la Instrucción.

Requiere su precepto que el aviso ha de fundarse en la falta de pago, y como ésta han de determinarla las condiciones del contrato que fijen los requisitos del precio, fechas de su entrega y cuanto se relacione con la obligación de pagar, se intercaló el inciso en cuestión.

Consultando el texto, se ve que después del inciso «en virtud de las condiciones del contrato», sigue: «el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundando en la falta de pago....», lo cual expresa que el aviso acerca de suspensión ha de fundarse en la falta de pago, determinada por las condiciones del contrato; este es el alcance del inciso, puesto, de acuerdo con el común sentir, como complemento del precepto.

Por otra parte, si para el anuncio referido se necesitase, a juicio del Gobierno, que haya en el contrato, clausula especial de suspensión, así se hubiese preceptuado explicitamente; no se hizo, porque si dicha cláusula fuese la única y exclusiva circunstancia que pudiera ser causa de suspensión, estarían de más el inciso mismo y todo señalamiento de condición que no fuese aquélla, para el procedimiento de que se trata; esto es, holgarían en el para fo en cuestion y les siguientes del artículo 31, y resultarian frustados los propósitos del Gobierno respecto á las cuestiones de orden público y crédito de la Administración muni-

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido declarar que el inciso aludido no se refiere en modo alguno à clausula especial de suspensión; y que el el párrafo quinto del art. 31 de la Instrucción preceptua que cuando el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, determinada aquella por las condiciones del contrato referentes à la cuantia del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obliga. ción de pagar, el aviso á que se reflere debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de pasados treinta días por lo menos de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras circunstancias que no sean las determinadas por el precepto de que se trata para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución se publique por este Ministerio en la Gace-ta de Madrid con carácter de gene-

ralidad.

De Real orden to digo á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1900 — E. DATO — Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Administración de Hacienda

tantes presenten les recibes de haber satisfecia

PROVINCIA DE CACERES

Circular.

Esta Administración, en previsión de no verse en la necesidad de imponer à los Ayuntamientos y Juntas periciales las multas que deteaminan el art. 81 del Reglamento de Territorial vigente, considera conveniente el llamarles la atención de que cumplan cuanto se les tiene ordenado por Circular fecha 5 de Octubre próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial núm. 63, sobre la remisión de los repartimientos, toda vez que la mayoría de las Corporaciones, según he observado, no han publicado la exposición á público desagravio de dichos documentos, faltando con ello á lo preceptuado por el art. 4 del Real decreto de 4 de Enero último, esperando del reconocido celo de las mismas no darán lugar á que adopte medidas coercitivas, en las cuales ya se encuentran incursas.

Al propio tiempo, se previene à dichas Corporaciones que no tengan necesidad de imponer el recargo que les autoriza el art. 19 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para las atenciones del presupueste municipal y primera ensenanza, por contar con recursos suficientes para cubrirlas, deberán acompañar á los repartos una certificación en la que se haga constar dicha circunstancia, pues de lo contrario no serán aprobados los que carezcan de tal requisito, por oponerse à ello la Real orden de 3 de Septiembre último.

Caceres 16 de Noviembre de 1900.

—El Administrador de Hacienda.

Adolfo Covisa.

de Garrovilles, si ideren habidos,

superion al pliego de condigiones 365 mes izquierdo. -- Por mandado de que está de manifiesto en la Seniecorriente. taria de este Ayuntaumento. Que el importe tetal o tipo minimo pare la subanta de las especies Cuenta Don Alberto arrendables para el Tesores correspondiente instrucción des parti Anso SE of dat 33 539 president ville con sors Por la present requisabler à los de igonales, Alealdes figures dia civil y demándos de la Nación de la Datri de la López, se intri CHIEF ST CHYLLOS INCHES VE INCHES toria hago el 10 por 100 de recargo transitorio. La tianza consistira co la cuarta e is Guar parte del importe en que resulte adjudicado el romoto, debiendo decía de la Nación positares en metálico é otros valos driguez López, se indeper el delite delite delite delite decipie contra Pedro Augente en el que se ha que se ha que se ha que se ha que sente, por la Reina independente la Reina independente la la busea y capitalia y capitalia. res en la Coja municipal. Oficina, La geranti necesaria para nader pusturas, sore el 3 per 100 del enporte del tipo minimas esta municipales o gut Aptoridades y captures a las la busca y capture (Colica busca y capture) luego se expressa poniés caso, con las segurida estes, à disposición de este este las cárceles del este y para que se experimenta de este este ponder de los cargonales cargonales de los cargo basta en el mismo en en anos que comprenda no enbranda la Laviniel's expansioning ab val al લાં ભાં હા mismo resultan co dicha causa, so le concede el termino de quince días, contados dodecia i serción de esta requisito as percultos periódicos oficiales; apercolar que de no verificarlo, sera decisendo rebelde y derá a segunda subasta qua tubre de 1900 .- El Actuario, Anto nio del Sol. PLASENCIA D. Auselmo García Olieros, Juez de dia conoc Fernándos lugar en derecho Se interesa En Est de instrucción de esta ciudad y mes su partido. busca y captin de Pec Fernández, hico de Cest fa, natural de Meride de Valverde Sie Meri Argüello de 1900.—Albertes à 23 de 1900.—Alberten de 1900.—Alberten los 00 de por mi con es Eurebio Huélamo. Pesetas els. drignez, de Celedonio Perez. resulta respectivos vencimientos, contración esta procedera a la incautación esta procedera a la incautación e esta ALMATMIMATRIET ME 0 A yuntamientes, Noviembre Se admitte toda clase de trabajos, tanto en el ramo de imprenta como en el de A la velle runidaces tanto den à la ceten mismo il disposeto encuadernación, ya seam ordinarios ó da lujo, y todo a precios económicos. El mismo ... Elemismo ... 19 - Pertal Llane - 19 mismo ismo CACERES de verificar 8 8

Ministerio de Cultura 2010

CACERES

Don Alberto Vela López, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber à los de igual clase y muni cipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Julián Rodriguez López, se instruye sumario por el delito de disparo de arma contra Pedro Argüello Fernandez en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes, procedan à la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades con venientes, à disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere

lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Argüello Fernández, hijo de Antonio y Josefa, natural de Montánchez y vecino de Valverde de Mérida, casado, liencero y de 23 años

Dado en Cáceres á 23 de Octubre de 1900.—Alberto Vela.—De su órden por mi compañero Rodríguez,

Eusebio Huélamo.

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo por robo de reses vacunas, se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Seco Salgado, conocido por Alonso y Eugenio, de 28 años de edad, hijo de Domingo y Juliana y natural de esta villa, soltero, jornalero, de carnes y estatura regular, color moreno, barba rala y afeitada. así como el bigote, nariz chata, ojos castaños, cejas y pelo negros, con tres cicatrices en el carrillo izquierdo y otra en el derecho debajo del ojo y otra en la mano izquierda; que vestía pantalón de cutin azul, faja negra, chaleco de lana color café, blusa de tela a rayas coloradas y azules, chaqueta de paño negro, zapatos negros, camisa blanca con listas negras y rojas en la pechera y sombrero de ala ancha de color café; que en unión de otros seis se fugó de la carcel de esta villa la noche del 17 de Agosto último, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion del presente en et Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en el local de este Juz gado, sito en el piso bajo del ex Convento de Sta. Clara, a fin de ampliarle su indagatoria y otros extremes.

A la vez, ruego á todas las Auridaces tanto Civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la detención y conducción delmismo á la carcel de este partido y mi disposición.

Dado en Valencia de Alcántara á

18 de Octubre de 1900.—Juan Mo reno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

NAVALMORAL DE LA MATA

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Cáceres referente à causa seguida contra Julian Antón Zamorano, por homicidio de Nemesio Jorge Cam branero, se cita a ventura Gonza. lez Diaz, vecino de Carrión de los Condes, hoy en ignorado paradero, para que el dia 10 de Diciembre próximo venidero, á las doce de la mañana, comparezca en el local de dicha Audiencia y Secretaria de D. Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con objeto de prestar declaración como testigo en el acto del juicio por Jurado de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata 20 de Octubre de 1900.—El Actuario, Autonio del Sol.

PLASENCIA

(a) the season of the season of

D. Anselmo García Olleros, Juez de de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día 27 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Piornal, el remate de las fincas siguientes:

Pesetas cts.

Bienes embargados á don Celedonio Pérez.

Bienes embargados al procesado Tirso Bermejo Alonso.

Huerto con matón á MingoChico, término de Piornal, de regadio, de celemín y medio de cabida próximamente, por el
Saliente con otro de Gumersindo Ronco y por
los demás aires con terreno del Cuarto de la
Toma, en

Heerto en dicho término
de Piornal al sitio Llano
de la Garganta, de regadio, de dos celemines
de cabida; linda por
Norte, Mediodía y Poniente, con dehesa boyal, y por Saliente con

365

600

88/8

375

450

Bienes embargados al procesado Galinico Fernandez Pérez.

Huerto en término del pueblo de Piornal, al sitio del Llano de la Garganta, como de seis celemines de cabida, de regadío; que por el Norte, con castañar de Florencio Sánchez; Saliente, con término común; Mediodía y Poniente, Garganta del Pardo, en ... Mitad de tierra en término

Lo que se anuncia para los que que quieran interesarse en dicha subasta, previniendo á los licitado res, que para tomar parte en la misma han de consignar previamente el importe del 10 por 100 de dicha tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante los gastos que origine el proveerse de dicha titulación; pues así lo he acordado en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Galinico Fernández Pérez, Tirso Bermejo Alonso, D. Celedonio Pérez Capell y D. Luis de la Rosa Martinez, por estafa á la menor Casimira Vicente Alonso.

Dado en Plasencia á 31 de Octubre de 1900. — Anselmo García Olleros. — El Actuario. José Calvo.

ALCALDÍAS

CECLAVIN

Subasta de consumos.

A los diez días, contados después del que aparezca inserto el presento anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1901, y horas de diez á doce de su mañana.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y con

sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 35.539 pesetas y 38 céntimos, en cuya cantidad va incluido el 10 por 100 de recargo transitorio.

La fianza consistirá en la cuarta parte del importe en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en metálico ú otros valores en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer posturas, será el 3 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisible las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado

Si la subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se procederá á segunda subasta que tendrá
lugar á los diez días y bajo el mismo tipo y condiciones, pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado, si bien el
arriendo en este caso será sólo de
un año y eso en el caso de que no
se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 21.659 pesetas y 12 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tam poco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la ter cera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y por último, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca al vecindario.

Ceclavín à 25 de Octubre de 1900.

—El Alcalde, Emerio Pérez.

ANUNCIOS

PRENTA

IN PRERIAMONADEENACION

- DE-

N. M. JIMENEZ

EN TESTAMENTARÍA

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios siguientes para el año de 1901 que necesiten los Ayuntamientos.

Se admite toda clase de trabajos, tanto en el ramo de imprenta como en el de encuadernación, ya sean ordinarios ó de lujo, y todo á precios económicos.

> 19 — Portal Llano — 19 CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,